



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2372-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante:

Dirección:

Organismo: AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO

DE HACIENDA).

Información solicitada: Posiciones bancarias (activo y pasivo) de padre fallecido.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

- 1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA (actual MINISTERIO de HACIENDA), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:
 - « Solicito Información, de todas las posiciones bancarias de pasivo (como cuentas y depósitos) y de activo (como préstamos y créditos) bienes inmuebles y bienes muebles, (...)»
- 2. La Agencia Estatal Tributaria dictó resolución, de 12 de diciembre de 2022, en la que señala lo siguiente:

¹ https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



«Esta Delegación Especial ha recibido escrito con Registro de Entrada , presentado el 09 de diciembre de 2022 por D. (...) por el que solicita determinados datos sobre inmuebles correspondientes a (...), fallecido, en calidad de Hijo. Ante esta petición se informe lo siguiente:

PRIMERO: En contestación a su escrito sobre determinados datos inmobiliarios, la AEAT ha recibido los mismos de terceros organismos. Por lo tanto, deberán ser solicitadas a éstas ya que son titulares de los mismos. Por lo que podrán estas instituciones, si es necesario, modificar, informar o cancelar la información.

SEGUNDO: En este caso, deberá acudir al Catastro o al Registro de la Propiedad donde se encuentran dichos bienes.

TERCERO: Se da por cumplimentada la presente solicitud.»

- 3. Mediante escrito registrado el 22 de enero de 2023, el solicitante presenta nuevo escrito ante la AEAT poniendo de manifiesto que «la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, el art.14 que dispone literalmente: "El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados», y solicita que se dé traslado de su solicitud al Catastro y al Registro de la Propiedad, como hicieron en relación con el Registro General de la Delegación de Economía y Hacienda en Toledo.
- 4. En fecha 16 de julio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a las posiciones bancarias de pasivo y de activo de su padre fallecido.
- 5. Con fecha 18 de julio de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al entonces MINISTERIO de HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 7 de agosto de 2023, junto al expediente reclamado, se recibió escrito en el que se señala lo siguiente:
 - « (...) La contestación efectuada por la Administración de Suroeste el 12 de diciembre de 2022 solamente se refería a los bienes inmuebles, por lo que la misma no fue completa. Aunque la información relativa a inmuebles, como se ha indicado

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI www.consejodetransparencia.es

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



anteriormente, fue remitida a la Gerencia Regional del Catastro por la Administración de la AEAT de Suroeste, en virtud del artículo 14 de la Ley 40/2015, se ha dado traslado de la petición de información sobre bienes inmuebles y muebles al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.

Respecto a la información solicitada sobre las posiciones bancarias de pasivo y activo de su padre fallecido, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016. El artículo 15 relativo al "Derecho de acceso del interesado", dispone: "El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales."

Los datos bancarios de los ciudadanos tratados por la Agencia Tributaria se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De este modo, cualquier contribuyente tiene acceso a dichos datos, incluidos los herederos como sucesores en derechos y obligaciones de los fallecidos, tal y como establece el artículo 39 de la Ley 58/2203, de 17 de diciembre, General Tributaria y, de forma ampliada, los artículos 657 y siguientes del Código Civil, en particular en el artículo 661, en el que se concreta que los herederos suceden en todos los derechos y obligaciones a los fallecidos.

Para acreditar su condición de heredero y sucesor, la Administración de la AEAT de Suroeste ha realizado al peticionario requerimiento para que aporte testamento o declaración de herederos donde conste la aceptación de la herencia.

Una vez contestado dicho requerimiento, acreditada su condición de heredero y sucesor del fallecido, se suministrará la información relativa a la entidad bancaria y sucursal en el que mismo tiene cuentas de su titularidad. No se suministra los números de cuentas bancarias por razones de seguridad en la notificación y para salvaguardar la protección de datos de carácter personal.»

6. El 8 de agosto de 2023 se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes sin que, habiendo comparecido a la notificación en esa misma fecha haya efectuado alegación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u>³ y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 4</u>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u>⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a las posiciones bancarias (activo y pasivo) del padre (fallecido) del reclamante.

Aunque la reclamación se interpone frente al pretendido silencio de la AEAT, lo cierto es que consta en las actuaciones dictó resolución expresa notificada al reclamante. Esa resolución fue objeto de un escrito de alegaciones del reclamante en el que se solicitaba que se remitiese su solicitud de información inicial a la Dirección General del Catastro y al Registro de la Propiedad en lo que fuera de su competencia. En puridad, la

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

⁵ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



reclamación se interpone frente al silencio o la falta de actuación derivada de ese segundo escrito del reclamante.

En trámite de alegaciones de este procedimiento, la AEAT viene a reconocer que la resolución inicial de 12 de diciembre de 2022 no fue completa, pero que ya se ha remitido la solicitud de información relativa a inmuebles a la Gerencia Regional del Catastro, y se ha dado traslado de a petición de información sobre bienes inmuebles y muebles al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España. Asimismo, la AEAT incluye una serie de explicaciones respecto de la petición de las posiciones bancarias de activo y pasivo del padre fallecido del solicitante, reconociendo su derecho de acceso a tales datos, con las garantías que exige la normativa de protección de datos de carácter personal, concluyendo que «una vez acreditada su condición de heredero y sucesor del fallecido, se suministrará la información relativa a la entidad bancaria y sucursal en el que mismo tiene cuentas de su titularidad».

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, si bien la AEAT dictó una inicial resolución (que ella misma reconoce incompleta) en el plazo máximo legalmente establecido, lo cierto es que tras las afirmaciones vertidas por el reclamante a esa resolución, solicitando el traslado de las actuaciones a los órganos o entidades competentes para resolver, no obtuvo respuesta sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

5. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que, durante la tramitación de este procedimiento, la AEAT confirma que ha dado traslado de la petición de información a los terceros organismos implicados y señala que, en cuanto a las posiciones bancarias,



se proporcionará la información una vez quede acreditada la condición de heredero del reclamante. A la vista de las actuaciones llevadas a cabo por la AEAT y las informaciones añadidas durante este procedimiento (en los términos ya indicados), entiende este Consejo que se ha proporcionado de forma completa la información, sin que el reclamante, en el trámite de audiencia que le ha sido concedido, haya manifestado objeción alguna.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, procede la estimación por motivos formales de la reclamación, al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>7, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>8, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta